

excepcion de imposibilidad que se oponga á la accion (art. 1630, 1631 y 1632 C. Cl.). Debe igualmente hacerse el pago en el lugar designado en el contrato, y en caso de no estarlo, se observarán las reglas siguientes: 1.º, si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: 2.º, en cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuese la accion que se ejercite: 3.º, á falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real, (art. 1634 C. Cl.).

La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo (art. 1636 C. Cl.).

Cuando la deuda es de pensiones censuales, ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salvo la prueba en contrario (art. 1640 C. Cl.).

El pago debe hacerse al mismo acreedor, ó á su legítimo representante, para que la excepcion destruya la accion, [art. 1651 C. Cl.].

El pago hecho sin los requisitos legales, á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido, y cabe la excepcion, cuando se hubiese convertido en su utilidad [art. 1653 C. Cl.].

El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiese estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente [art. 1655 C. Cl.].

3. El ofrecimiento del pago seguido de la consignacion, hace veces de pago, destruye la accion y produce excepcion legítima; y si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, el deudor podrá librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa; pero si el acreedor fuese cierto y conocido, se citará á él, ó á su representante para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida: si fuese desconocido, se le citará para esta di-

ligencia por los periódicos, por el plazo que prudencialmente señale el juez. No compareciendo por sí, ó por apoderado con autorizacion bastante para que reciba la cosa, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion, en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haber rehusádose á recibir la cosa; con cuyo certificado, el deudor puede pedir el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor: solo en el caso de que la oposicion se declare fundada, el ofrecimiento y la consignacion no producirán ningun efecto, teniéndose como no hechos. Aprobada por el juez la consignacion, pone la cosa á riesgo del acreedor, extingue la obligacion y produce excepcion perpetua (arts. 1670 al 1683 C. C.).

4. La compensacion tiene lugar, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El efecto de la compensacion es, extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

La compensacion no procede, sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato: cuando sean las deudas líquidas y exigibles. Las que no lo fuesen, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. Se llama líquida la cuantía que se halla determinada ó que pueda determinarse dentro del plazo de nueve dias. Se dice exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho (arts. 1684 al 1690 C. C.).

La compensacion no tiene lugar: 1.º, cuando se ha renunciado; 2.º, si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces quien obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante oponga la compensacion; 3.º, si una de las deudas fuese por alimentos debidos conforme al cap. 4.º, tít. 5.º del libro 1.º del Código Civil; 4.º, si la deuda fuese de cosa que no puede ser compensada por dis-

posicion de la ley ó por el título de que procede, á no ser que ambas fueran igualmente privilegiadas; 5.º, si la deuda fuese de cosa puesta en depósito; 6.º, si las deudas fuesen fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita (art. 1691 C. Cl.).

La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos (art. 1704 C. Cl.). El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. El deudor solidario no puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su coodeudor (art. 1697 C. Cl.).

El deudor que hubiese consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente; pero si al dar al deudor conocimiento de la cesion no consintió en ella, entonces podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fuesen anteriores á la cesion; lo mismo que si se verificó la cesion sin el conocimiento del deudor, en cuyo caso procede la compensacion con créditos anteriores á ella y con los posteriores hasta la fecha en que hubiese tenido conocimiento de la cesion (arts. 1700 al 1702 C. Cl.).

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago (art. 1704 C. Cl.).

La compensacion, desde el momento en que se hace legalmente, produce sus efectos de pleno derecho, y extingue todas las obligaciones que le son correlativas (art. 1692 C. Cl.), y puede oponerse en cualquier estado del juicio (art. 1696 C. Cl.).

5. Hay novacion de contrato, cuando las partes interesadas en él lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos: cuando se sustituye una nueva deuda á la antigua y se hace cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. Hay tambien novacion, cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, el cual queda exho-

nerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien el deudor primitivo queda obligado (arts. 1721 al 1723 C. Cl.).

La novacion por sustitucion puede verificarse sin consentimiento del deudor bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin conocimiento del acreedor. El acreedor que exhonera por la novacion al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo está insolvente, salvo convenio en contrario; y para que surta sus efectos, debe constar expresamente, porque la novacion no se presume (arts. 1724 al 1726 C. Cl.).

Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa, con el consentimiento del tercero obligado (art. 1727 y 1728 C. Cl.).

Cuando la novacion se hace entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda, quedando exhonerados todos los demas coodeudores y libres sus bienes de las hipotecas primitivas; aunque subsiste entre ellos la obligacion de indemnizar al que pagó, con lo que á cada uno toque segun el contrato de la mancomunidad (arts. 1729, 1730 y 1523 C. Cl.); pero si la primera obligacion se hubiese extinguido al tiempo en que se contrajo la segunda, quedará la novacion sin efecto alguno, lo mismo que si la primera obligacion es nula, ó si sus vicios no pueden subsanarse. Cuando la novacion se contrae con defectos que la nulifiquen, subsistirá entonces la antigua obligacion (arts. 1731 al 1734 C. Cl.).

El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas sí podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato (art. 1735 C. Cl.).

Siempre que un acreedor habiendo novado su contrato bajo las reglas establecidas, pretendiere hacer efectiva la primera obligacion que quedó extinguida, ó se dirigiere contra alguno de los

deudores exonerados, procede la excepcion perentoria de novacion.

6. Cualquiera es libre para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, con tal que no tenga impedimento legal para disponer libremente de sus bienes. Es válida esta remision aunque no conste por escrito; basta la voluntad expresada en términos que produzca obligacion como en los demas contratos consensuales, para que extinga totalmente la obligacion de la parte ó cantidad remitida; así es que el deudor tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, cuando tenga en su poder el documento que justifica la obligacion, mientras el acreedor no pruebe lo contrario [arts. 1762 al 1764 C. Cl.] La devolucion de la prenda presume la remision del derecho á la misma prenda; pero no de la deuda [arts. 1767 y 1768 C. Cl.].

La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros [arts. 1765 y 1766 C. Cl.]. La remision total ó parcial de la deuda produce excepcion perpetua.

7. Siendo nulos todos los actos y contratos de los incapacitados, no estando autorizados por tutor ó curador legítimo, ó cuando son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción [art. 515 C. Cl.], procede la excepcion de nulidad del contrato, cuando se haya celebrado sin los requisitos legales, con alguno de los que tenga incapacidad natural y legal, que son: los menores de edad no emancipados; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tenga lúcidos intervalos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, ó los que solo tienen incapacidad legal, que son: los pródigos declarados conforme á las leyes, y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales [arts. 511, 515 y 1778 C. Cl.]; pero esta excepcion solo compete al mismo incapacitado, por lo que pueden alegarla sus legítimos representantes, y

no les corresponde á las personas con quienes contrató ni á los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella [art. 516 C. Cl.]. Sin embargo, los menores de edad y los pródigos, no pueden alegar la nulidad en obligaciones que hubiesen contraído sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. Tampoco la pueden alegar los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores [arts. 518 y 519 C. Cl.].

La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años, contados desde la disolucion del matrimonio [art. 1779 C. Cl.].

La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en él, lo conozca antes de expirar ese término; en cuyo caso, la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido [art. 1780 C. Cl.].

La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses, contados desde el dia en que cesó la causa [art. 1781 C. Cl.].

Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo siguiente: cuando el objeto del contrato constituye un delito ó falta, comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal; pero si solo uno de los contratantes fuere culpable, el inocente podrá reclamar lo que hubiese prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiese prometido [arts. 1782 al 1784 C. Cl.].

Quando el objeto del contrato fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiese dado; pero si uno de los contratantes es el solo responsable del hecho reprobado, el otro podrá reclamar lo que dió

sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiese prometido [arts. 1785 y 1786 C. Cl.].

La accion y excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores por regla general, exceptuando los casos en que expresamente la ley dispone otra cosa [art. 1788 C. Cl.].

La excepcion de nulidad que proviene de error ó de intimidacion, no puede alegarse por el que haya contribuido al uno ó á la otra; pero cuando el contrato se ratifica, cesa el vicio ó motivo de nulidad; y se tiene como ratificacion ademas de la expresa, el cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias [arts. 1790 al 1793 C. Cl.].

Procediendo la nulidad de un contrato por incapacidad, error ó intimidacion, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiese prestado con sus frutos ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitution en especie. Pero para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion.

2.º Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3.º En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiese perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin haber incurrido en mora.

Declarada la nulidad del contrato, por alguna de las causas expresadas, el que la promovió debe devolver todo lo que esté obligado en virtud de la declaracion; y mientras no lo haga, no puede el otro contratante ser compelido á cumplir por su parte [arts. 1794 al 1796 C. Cl.].

§ 4.º

1. Reconvention, es una nueva demanda que el reo pone al actor, al tiempo de contestar á la de éste: por lo mismo, cuando el demandado tenga no solamente excepciones que oponer para enervar ó destruir la accion del demandante, sino algun derecho para poderlo demandar á su vez, puede usar de él ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; por lo que se llama reconvention ó mútua petition; mas para que se admita y surta sus efectos, es preciso que se ejercite al mismo tiempo de contestar la demanda (arts. 563 y 567 C. de Ps.).

La reconvention produce dos efectos: 1.º Que los autos sobre la causa principal sigan juntamente con la reconvention, observándose el mismo orden de procedimientos, y se determinan en una misma sentencia. 2.º Proroga la jurisdiccion del juez que conoce de la demanda principal, aun cuando el actor sea de distinto fuero (art. 566 C. de Ps.).

Como la reconvention es verdadera demanda, debe sujetarse á todo lo prevenido para ésta, respecto á los documentos que deben acompañarse como fundamento de la accion, así como los en que funde sus excepciones, pues no pueden admitirse despues, si no es con los requisitos de que se ha hecho mérito: debe igualmente acompañarse la copia del escrito en que se opongán excepciones y reconventiones en su caso, y de los documentos presentados. De este escrito se manda correr traslado al actor por seis dias; pasados, y si los litigantes pidieren que el negocio se reciba á prueba, ó si el juez la estima necesaria, se manda recibir.

2. Concluido el plazo señalado al demandado para que compareciera á contestar la demanda sin haberse presentado, el actor le acusa rebeldía, y el juez, en vista de la constancia de haberse hecho el emplazamiento en la forma debida, á instancia del actor dá por *contestada negativamente la demanda*, mandando abrir el negocio á prueba, si la estimare necesaria, ó el actor la ofreciere (arts. 560, 579 y 580 C. de Ps.).

El primer estado del juicio ordinario, concluye con el decreto de recibirse á prueba el pleito, sea que el demandado conteste la demanda, ó que no haya comparecido al emplazamiento para defenderse. En este período se fijan realmente las cuestiones de hecho, para pasar al segundo estado que es el de justificación, ó se proponen los puntos de derecho que no necesitan de comprobarse por estar justificados los hechos, y solo se trata de aplicar la ley en el sentido que cada uno cree ser adaptable á su caso. De todas maneras, el estado del juicio concluyó para hacerse valer nuevas acciones ó excepciones relativas al mismo asunto en litigio, ó para pretender abandonar las interpuestas y proponer otras (arts. 50 y 567 C. de Ps.).

TÍTULO III.

De las pruebas.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué cosa es prueba y sus especies.
 2. Quién está obligado á probar.
 3. Se puede formar artículo para que se admita ó no la prueba: recursos contra la decision.
 4. Término ordinario de prueba.
 5. Término extraordinario y requisitos para que se otorgue: su duracion con relacion á la distancia.
 6. Prórroga ó suspension del término
- legal ordinario y extraordinario por voluntad de todos los interesados.
7. Las diligencias de prueba han de practicarse dentro del término: casos exceptuados y modo de sustanciarse el incidente: las pruebas se han de recibir con citacion de la parte contraria; excepciones de esta regla.
- § 2.º
1. Medios de prueba que reconoce la ley.

§ 1.º

1. Prueba es el medio cierto ó probable que justifica la verdad ó falsedad de un hecho dudoso ó ignorado. El medio cierto produce el convencimiento íntimo de la verdad, y se llama prueba plena. El probable, origina los indicios ó motivos racionales mas ó menos eficaces para descubrir la verdad, y se le llama semiplena prueba ó imperfecta.

2. El que niega, no está obligado á probar; pero sí el que afirma, porque generalmente hablando, toda afirmacion es mas susceptible de prueba que la negacion, ó el hecho contrario á lo que se afirma; sin embargo, fundándose la negacion ó excepcion del reo en alguna afirmacion, debe tambien probarse (arts. 572 y 573 C. de Ps.). La negativa puede ser de tres maneras: 1.ª de derecho: 2.ª de cualidad: 3.ª de hecho. La negativa de derecho es aquella en la que se afirma que alguna cosa no es conforme á de-